



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002920-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02403-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA LUISA TESÉN AÑAZCO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02403-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **MARÍA LUISA TESÉN AÑAZCO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los

¹ Si bien la aludida ciudadana se presente como presidenta de la "Asociación de Fiscalización a la Gestión de las Entidades Públicas del Distrito de Bellavista Jaén Cajamarca y de Apoyo Social para su Desarrollo", sin embargo, no ha presentado poder que la acredite como representante de la aludida persona jurídica, por lo que debe entenderse el presente procedimiento como recurrente a la ciudadana en mención.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que con fecha 2 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, en un escrito dirigido a la regidora Maritza Mena Moreto, le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…) Conocedores de las regidoras: Maritza Mena Moreto y Blanca Maribel Flores Bances, viajaron a la ciudad de Paracas, con todo pagado, a un curso de capacitación en la función de fiscalización, Municipalidad de Bellavista con recursos de la Municipalidad de Bellavista y presumiendo mencionadas funcionarias han dado su réplica de ilustración los regidores que a no fueron al curso, presumimos que todos los regidores están capacitados para ejercer plenamente su cargo, por tal motivo justificando sus S/780.00 que se les asigna como dieta por cada asistencia a sesión de concejo, según Acuerdo de Concejo N°007-2023/50, le solicitamos un informe detallado de sus labores como regidor que le confiere la ley, tanto en su función fiscalizadora, alguna denuncia u otro de índole similar.” [sic] (subrayado agregado);

Que, con fecha 18 de julio de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, mediante la Resolución N° 002717-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de agosto de 2023⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos;

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

- “(…)”*
- 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado);*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (subrayado agregado);

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Notificada a la entidad el 09 de agosto de 2023.

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.* (subrayado agregado);

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitarse un informe detallado de las labores que desarrolla una Regidora de la Municipalidad Distrital de Bellavista, tanto en la función fiscalizadora, como formulando denuncias u otro de índole similar; toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean;

Que, De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

⁶ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

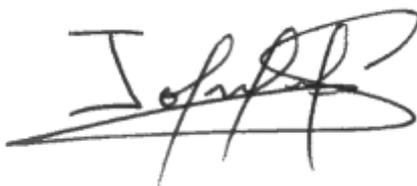
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02403-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **MARÍA LUISA TESÉN AÑAZCO**⁷, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, con fecha 2 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA LUISA TESÉN AÑAZCO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm

⁷ Si bien la aludida ciudadana se presente como presidenta de la "Asociación de Fiscalización a la Gestión de las Entidades Públicas del Distrito de Bellavista Jaén Cajamarca y de Apoyo Social para su Desarrollo", sin embargo, no ha presentado poder que la acredite como representante de la aludida persona jurídica, por lo que debe entenderse el presente procedimiento como recurrente a la ciudadana en mención.